

31-05-1948

4776
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 31/48

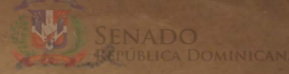
#4776

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre filia-
ción adoptiva.



1ra Votación:
mañanas 13 de marzo
Aprobado



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

31 MAR 1946

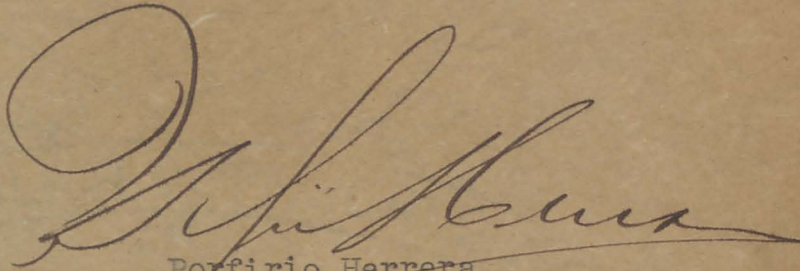
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley sobre filiación adoptiva.

Adjunto le remito copia del proyecto de ley original, del mensaje del Poder Ejecutivo y del informe de la Comisión Permanente de Justicia.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/9665



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11584

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de abril de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 470, de fecha 15 de abril en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, sobre filiación adoptiva, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el Núm. 1693.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

01/9924



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará "De la Adopción". La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 a 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

ARTICULO 343.- La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.- La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treintiseis años, si en ambos casos no tuvieran descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se proponen adoptar.

ARTICULO 345.- Un dominicano puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por un extranjero, sin que ello conlleve cambio de su nacionalidad.

ARTICULO 346.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer.

ARTICULO 347.- Un cónyuge no puede adoptar, ni ser adoptado, sin el consentimiento del otro, salvo si éste estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

ARTICULO 348.- Si la persona que se quiere adoptar es un menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento de aquel a quien fué confiada su guarda.

ARTICULO 349.- Si ambos padres del menor han fallecido, o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un menor de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secreta-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



12 LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2795

en el folio 308 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 6

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley de filiación adoptiva.

ASUNTO:

PAG. 2.-

rio de Estado de Previsión Social.

ARTICULO 350.- En los casos previstos por los artículos anteriores, el consentimiento debe expresarse en el acto mismo de la adopción, o por acto separado en forma auténtica. También podrá hacerse ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del otorgante.

ARTICULO 351.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante que lo unirá a los suyos propios.

ARTICULO 352.- La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco. Sin embargo, el adoptante queda investido con la patria potestad respecto del adoptado sin restricciones. Los adoptados menores de edad, no emancipados, tendrán por domicilio legal, el domicilio del adoptante.

En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante, sobrevinida durante la minoridad del adoptado, la patria potestad vuelve de pleno derecho al ascendiente del adoptado.

ARTICULO 353.- Los vínculos de parentela resultantes de la adopción se extienden a los hijos del adoptado.

ARTICULO 354.- Se prohíbe el matrimonio:

Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Entre los hijos adoptivos de un mismo individuo.

Entre el adoptado y los hijos que podrían sobrevenir al adoptante.

ARTICULO 355.- Sin embargo, las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, relativas al matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante, podrán por razones atendibles, ser dispensadas por el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 356.- El adoptado debe suministrar alimentos al adoptante si éste está en necesidad y el adoptante debe alimentos al adoptado.

La obligación de suministrar alimentos continua entre el adoptado y sus padres. Sin embargo los padres del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del

ASUNTO:



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 308 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

de Marzo 19

Trujillo, R. D.

W. Quintero

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ayudante de Secretaría.

adoptante.

ARTICULO 357.- El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante. Pero el adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tuviesen los hijos y descendientes de éste.

ARTICULO 358.- Si el adoptado muere sin descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza al morir el adoptado, volverán al adoptante, o a sus descendientes, con la obligación de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

El remanente de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales y estos excluirán, aún en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo.

ARTICULO 359.- Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, herederá el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

ARTICULO 360.- La persona que desea adoptar y la que quiera ser adoptada, si es mayor, o si ha llegado a la edad de 16 años, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un Notario o quien haga sus veces, para instrumentar el acto contentivo de su respectivo consentimiento.

Si el adoptado tiene menos de 16 años, el acto es consentido en su nombre por su representante legal.

ARTICULO 361.- El acto de adopción deberá ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

El tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la cual deberá adjuntarse una copia del acta de adopción.

ARTICULO 362.- El Tribunal en Cámara de Consejo, después de haber tomado todas las informaciones que juzgue convenientes verificará: lo.



LEGISLATURA DEL 19
del 19

REGISTRADA con el Número *308*
en el Folio *308* del libro letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*
del hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *19*

Richard M. ...

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de ley de filiación adoptiva.

ASUNTO

PAG. NO. 4

Si todas las condiciones exigidas por la Ley han sido cumplidas; y 2o. Si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado.

ARTICULO 363.- Después de haber oído al fiscal y sin ningún otro trámite, el Tribunal pronunciará, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción.

ARTICULO 364.- En caso de que se rehusare la homologación, cualesquiera de las partes puede, en los dos meses siguientes a la sentencia, apoderar la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, y pronunciará, sin enunciar motivos "la sentencia es confirmada" o "la sentencia es reformada", en consecuencia, "procede o no procede la adopción.

En los casos de homologación el ministerio público puede interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. La sentencia se dictará en la forma indicada más arriba.

El recurso en casación contra las sentencias dictadas en esta materia, será admisible.

ARTICULO 365.- La sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública. El dispositivo se fijará en la puerta principal del Tribunal o de la Corte que la hubiese dictado y se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 366.- Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al O-



LEGISLATURA DEL 1938

REGISTRADA con el Número 2713 de
en el folio 308 del libro letra de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Sanidad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción en el plazo indicado más arriba, a pena de una multa de RD\$20.00 y sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

Deberá hacerse mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ARTICULO 367.- La adopción no produce efecto entre las partes sino a partir de la sentencia de homologación. Las partes quedan obligadas por el acto de adopción.

La adopción no es oponible a los terceros sino a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

ARTICULO 368.- Si el adoptante muere después que ha sido levantado el acto de adopción, y si la instancia a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal, la instrucción continúa y la adopción será admitida, si procediere.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen que la adopción es inadmisibile, remitir al Procurador Fiscal, todas las memorias y observaciones pertinentes.

ARTICULO 369.- La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el Tribunal del domicilio del demandado si es justificada por motivos graves, a requerimiento del adoptante o del adoptado.

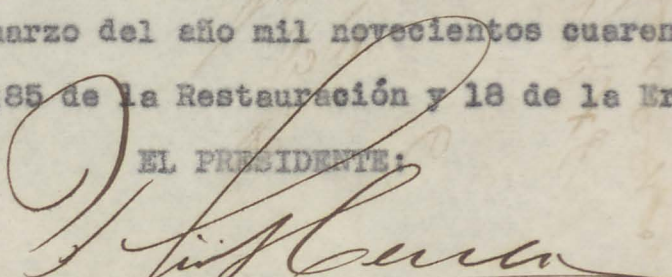
Las disposiciones de los artículos 362, 363, 364, 366 y 367 del presente Código son aplicables a las sentencias que pronuncien la revocación de la adopción.

La revocación hará cesar para el porvenir, todos los efectos de la adopción.

ARTICULO 2.- El artículo 370 del Código Civil, queda abrogado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

ASUNTO:

FAG



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2795

en el folio 308 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D.

de 19

W. L. ...

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de ley de filiación adoptiva.

ASUNTO:

PAG. 6.

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nina hijo.~~

M. C. Peña Morros.



LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Queda Trujillo, P. D. de

19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 1560

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

17 ENE 1948

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para la consideración del Congreso Nacional, se permite remitir por el digno conducto de esa honorable Cámara, el proyecto de ley anexo que tiende a establecer en la República un nuevo régimen jurídico respecto a la adopción.

En dicho proyecto, que ha sido estudiado minuciosamente por el Poder Ejecutivo, figuran disposiciones que están más acorde con los principios modernos del derecho civil, cuya tendencia es facilitar el ejercicio de tan altruista institución jurídica, en una forma desprevista de los inconvenientes que adolece el complicado y anacrónico sistema, que para la adopción, consagran los artículos 343 y siguientes de nuestro Código Civil.

Las reformas substanciales del proyecto, conciernen a la reducción a cuarenta años de la edad mínima del adoptante; a la posibilidad de ser adoptadas personas menores de edad; a la manifestación de la voluntad del adoptado cuando sea capaz de discernimiento, aunque sea menor o interdicto; a la simpli-

305

ficación de los procedimientos para la adopción; a la revocación judicial de la misma por el adoptante y al repudio de la adopción por el adoptado.

Exista en nuestro país, como en los demás, muchos niños huérfanos o desamparados que podrían encontrar una situación benéfica en la adopción, y por otra parte, muchas personas y matrimonios sin hijos que frecuentemente se interesan por acoger niños como hijos adoptivos, pero que, al tratar de iniciar los procedimientos legales para poner en práctica sus sentimientos humanitarios, se tropiezan con que una legislación, anticuada en esta materia, pone valla a sus propósitos.

En fin, la Ley que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social reputa como una cuestión de interés público la práctica de la adopción, puesto que pone a cargo de esa Secretaría de Estado dar tose el estímulo necesario a la adopción de personas sin padres.

Las innovaciones que contiene el proyecto de ley que recomiendo con todo interés al voto legislativo, constituyen un paso de avance de trascendental importancia jurídica y social, dentro del vasto campo del derecho civil dominicano, razón por la cual me permito esperar que sea acogido favorablemente tanto por esa Cámara, como por el Senado.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE:

Número:

LEY SOBRE FILIACION ADOPTIVA

Art. 1.- La adopción sólo puede ser hecha por personas de más de cuarenta años que no tengan descendientes. El adoptante debe tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado.

Art. 2.- La adopción se hace con el consentimiento expreso del adoptado, siempre que éste sea capaz de discernimiento.

La autorización de uno de los padres o del tutor es necesaria cuando se trate de la adopción de un menor no emancipado o de un interdicto, aún cuando éstos sean capaces de discernimiento.

Para la adopción de un menor emancipado basta la asistencia de su curador.

Art. 3.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso en que la adopción la hagan marido y mujer.

Art. 4.- Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

Art. 5.- La adopción es consentida en forma notarial.

Es inscrita en los registros del estado civil después de ser aprobada por sentencia, en jurisdicción graciosa, del juez de primera instancia del domicilio del adoptante, previo dictamen, en todos los casos, del ministerio público.

Art. 6.- La adopción debe fundarse en justos motivos. No se admite si es perjudicial al adoptado o si éste no ha sido favorecido con los cuidados y recursos del adoptante.

Es de la soberana apreciación del juez la determinación de tales circunstancias. La sentencia que rechaza una adopción será susceptible de todos los recursos legales.

Art. 7.- En las relaciones de adoptado y adoptante, la filiación adoptiva produce para todos los fines los mismos efectos que la filia-

ción legítima. Los deberes y derechos inherentes a la patria potestad pasan al adoptante. Confiere al adoptado el apellido del adoptante, que se antepondrá o agregará a los suyos propios.

Art. 8.- La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco legítimo o natural.

Art. 9.- La adopción puede ser revocada, a condición de que existan justos motivos para ello.

La revocación es pronunciada por el juez en jurisdicción contenciosa y previo dictamen del ministerio público. La sentencia que revoque una adopción es susceptible de todos los recursos legales.

La revocación debe inscribirse en los registros del estado civil, al margen del acta correspondiente a la adopción, después que la sentencia que la ordene haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada.

Art. 10.- El adoptante no puede obtener la revocación de la adopción sino por causa de ingratitud o indignidad sucesoral.

Art. 11.- El menor no emancipado que haya sido adoptado, conserva hasta un año después de haber llegado a su mayor edad, el derecho de repudiar la adopción.

Este repudio debe ser inscrito en los registros del estado civil, después de ser admitido por el juez, en jurisdicción contenciosa, previo dictamen del ministerio público.

Art. 12.- La revocación o el repudio hacen cesar para el porvenir los efectos de la adopción.

Art. 13.- El dispositivo de toda sentencia que apruebe, revoque o admita la repudiación de una adopción, debe publicarse en la Gaceta Oficial, y en un periódico de circulación nacional.

Art. 14.- Quedan derogados los artículos 343 y siguientes hasta el 370, inclusive, del Código Civil, y la Ley No. 513, del 28 de Julio de 1941.

J U S T I C I A .

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE FILIACION ADOPTIVA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
11 de marzo del 1948.-

Señores diputados:

La Comisión Permanente de Justicia, después de haber realizado un estudio detenido del proyecto de ley sobre filiación adoptiva, del mensaje número 1560, de fecha 17 de enero del 1948, por medio del cual el Poder Ejecutivo somete a la consideración legislativa el mencionado proyecto de ley, así como de otras disposiciones legislativas que guardan relación con el proyecto de ley de referencia, ha estimado que en su esencia, ese proyecto responde a las nuevas ideas generales, encaminadas en países de legislación avanzada, a imprimir a la institución de la adopción las características de flexibilidad y de fácil realización que son propias de la realidad de la época que vivimos.

La Comisión coincide con los conceptos contenidos en el mensaje del Poder Ejecutivo, al expresar que en el proyecto "figuran disposiciones que están más acorde con los principios modernos del derecho civil, cuya tendencia es facilitar el ejercicio de tan altruista institución jurídica, en una forma desprovista de los inconvenientes que adolece el complicado y anacrónico sistema, que para la adopción, consagran los artículos 343 y siguientes de nuestro Código Civil".

Guiada por esos elevados conceptos, vuestra Comisión no ha pensado introducir al proyecto, otras modificaciones, que no sean las que se ajusten a los nuevos principios consagrados en el mensaje del Poder Ejecutivo, y en consecuencia, se mantiene el proyecto en lo que concierne a la reducción a cuarenta años de la edad mínima del adoptante; a la posibilidad de ser adoptadas personas menores de edad; a la manifestación de la voluntad del adoptado cuando sea capaz de discernimiento, aunque sea menor o interdicto; a la simplificación de los procedimientos para la adopción; y a la revocación judicial de la misma, ya que según se desprende literalmente del mensaje, son estos principios los que informan esa institución del derecho civil, en el concepto moderno que hoy se tiene de ella.

En esa virtud las modificaciones que se proponen atañen en primer lugar al fondo, en lo que respecta a la situación jurídica creada con la implantación de los nuevos principios, principalmente con la posible confusión que podría existir entre la patria potestad y la adopción, y en segundo lugar a la forma misma del proyecto, de manera tal que quede perfectamente aclaradas algunas ideas, tanto sobre la organización de esa institución como sobre sus consecuencias.

En ese orden de ideas y deseosa la Comisión de que se introduzcan al mencionado proyecto modificaciones que hagan del mismo una obra que en esa materia contenga las últimas modificaciones, que son el resultado de las observaciones

Justicia.-

-2-

prácticas realizadas en aquellos países, después de haberle introducido reformas similares a las contenidas en el proyecto, ha seguido en ese aspecto, por creerle ventajosa, la ley francesa del 19 de Junio de 1923 sobre la adopción, la cual, tiene también la ventaja de permitirnos conservar, para fines de referencia, por lo menos el articulado de nuestro Código Civil, sin olvidar que es este Código una obra de gran valor, que permite adaptarse a las nuevas ideas jurídicas imperantes.

La referida ley del 19 de Junio de 1923, es el resultado de un proyecto redactado en Francia por la Sociedad de Estudios Legislativos, y ha sido considerada como una de las más importantes modificaciones del Código Civil, elaboradas por el Parlamento francés.

Ciertamente que la ley de referencia deberá ser adaptada a la realidad de nuestro medio, en constante estado de desarrollo, hacia una meta de gran perfección en nuestras actividades culturales, económicas y sociales.

En consecuencia, la Comisión propone, acogiendo siempre en su esencia el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, dar al texto del mismo la siguiente redacción:

ARTICULO 1.- El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará "De la adopción". La división de este título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 a 369 del mismo quedan modificados para que se lean como sigue:

"ARTICULO 343.- La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado".

Como consecuencia de la abrogación de los artículos 361 al 370 del Código Civil quedan virtualmente derogadas las denominadas adopciones privilegiadas o sea la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria, circunstancias estas que se explica, debido a que han desaparecido los motivos casi prohibitivos que hacían posible la adopción.

Sin embargo, en otro aspecto, los requisitos para la adopción, de tal modo se simplifican con la nueva redacción propuesta, que hoy es más posible la realización de ese contrato, pues el Juez tiene mayor amplitud para acordar o rechazar la adopción.

ARTICULO 344.- La adopción sólo puede ser hecha por personas de más de 40 años que no tengan descendientes. El adoptante debe tener por lo menos 15 años más que el adoptado".

En lo que respecta a la edad del adoptante, la Comisión ha seguido el proyecto original. Por lo que hace a la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, se ha preferido el sistema francés, ya que la disminución de la edad que separa a ambos, facilitaría más la adopción.

Por otra parte no se ha creído conveniente establecer diferencias cuando ambas sean de sexos distintos, ya que el límite de la edad, no va precisamente encaminado a evitar

J U S T I C I A

-3-

posibles relaciones ilegales, sino a permitir que el adoptante pueda dar una esmerada educación al adoptado y pueda gozar de los efectos de la paternidad, que la naturaleza u otras circunstancias le hubiesen negado.

"ARTICULO 345. Un dominicano puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por un extranjero, sin que ello conlleve cambio de su nacionalidad.

No obstante la disposición de este texto, conviene hacer resaltar que de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional privado, la adopción no entraña un cambio de nacionalidad en el adoptado.

El nuevo texto, que es una innovación en el proyecto, tiene como finalidad hacer suprimir la idea reinante en doctrina y en jurisprudencia, de que la adopción es, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 del Código Civil, un derecho civil que no está comprendido en el jus gentium.

"ARTICULO 346. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer".

Sólo ha sido cambiado el número del texto, pues el artículo propuesto corresponde literalmente al artículo 3 del proyecto.

"ARTICULO 347. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado, sin el consentimiento del otro, salvo si éste estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad".

Con el nuevo texto se copia también literalmente el artículo 4 del proyecto; pero se le agrega la previsión final de que, para hacer más fácil la adopción, no es indispensable el consentimiento de un cónyuge, cuando éste estuviere en la imposibilidad de dar ese consentimiento.

"ARTICULO 348. Si la persona que se quiere adoptar es un menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres se han divorciado, basta el consentimiento de aquel a quien fué confiada su guarda".

En el nuevo texto está contenida la sabia previsión que encierra el artículo 2 del proyecto, al permitir la adopción de los menores.

Sin embargo, se ha creído más conveniente seguir en cuanto a la fijación del discernimiento, el sistema seguido por la ley francesa del 19 de Junio de 1923, que es más reciente que el sistema implantado por el artículo 265 del Código Civil suizo, del 10 de diciembre de 1907, sistema sobre el cual seguramente está inspirado el proyecto de ley cuyo estudio ocupa la atención de esta Comisión.

Tanto el sistema implantado por el Código Civil suizo,

Justicia.-

-4-

como en el sistema más reciente implantado por la ley francesa, es indispensable, para la adopción, que los padres del menor otorguen su consentimiento; salvo el caso en que éstos se encuentren en la imposibilidad de dar ese consentimiento.

Se ha estimado preferible indicar claramente, como se expresará en el artículo 360, que cuando el menor pasa de 16 años, él suscribe sólo el acto de adopción, previo consentimiento de sus padres o representantes legales, y que si el menor no ha llegado a esa edad, la adopción es consentida por los padres o representantes legales del menor a nombre de éste.

La indicación de una edad cierta, es un medio más preciso de fijar la época en la cual el menor puede concurrir al acto de adopción, debidamente autorizado, que la simple indicación del discernimiento como se indica en el artículo 2 del proyecto, pues el discernimiento, cuestión de puro hecho, podrá ser siempre, susceptible de distinta apreciación por los jueces apoderados, sin que la Corte de Casación pudiese intervenir en la determinación de este hecho.

El sistema propuesto hace más fácil la adopción y dá mayor seguridad a las partes que se proponen hacerlo.

"ARTICULO 349.- Si ambos padres del menor han fallecido, o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un menor de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Previsión Social".

En este aspecto se ha mantenido el sistema contenido en la segunda parte del artículo 2 del proyecto, que es una reproducción parcial de la última parte del artículo 265 del Código Civil Suizo, y como es natural no se ha seguido el sistema francés que exige el consentimiento del Consejo de Familia.

En el último aspecto previsto se ha hecho aplicación del sistema establecido en el artículo 4, párrafo 14 de la Ley #1399 que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social, de fecha 19 de Abril de 1947, publicada en la Gaceta Oficial #6614, que atribuye a aquella Secretaría de Estado las funciones de estimular la adopción de personas sin padres.

Es natural, por otra parte, que el sistema adoptado simplifica más el procedimiento de la adopción.

"ARTICULO 350.- En los casos previstos por los artículos anteriores, el consentimiento debe expresarse en el acto mismo de la adopción, o por acto separado en forma auténtica. También podrá hacerse ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del otorgante".

Justicia.-

-5-

El texto se ocupa de la forma en que los ascendientes deberán dar su consentimiento para la adopción del menor, cosa que no había sido prevista por el proyecto.

Por otra parte se hace una aplicación del principio sentado en el artículo 7 de la Ley 716 sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos, publicada en la Gaceta Oficial 6160 del 16 de Octubre de 1944, que permite a Agentes Consulares o Diplomáticos dominicanos, celebrar en el exterior el matrimonio entre dominicanos.

"ARTICULO 351.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante que lo unirá a los suyos propios".

Aún cuando la Ley #513 del 28 de Julio del 1941 modificó el artículo 347 del Código Civil, con el objeto de permitir que el adoptado usase antes o después del suyo, el apellido del adoptante, tal como se dispone en la última parte del artículo 7 del proyecto, ha preferido más práctico vuestra Comisión mantener el sistema del Código, que es un sistema más universal, y que es el mismo que sigue la Ley Francesa del año 1923, por medio del cual se indica que el adoptado, que permanece siempre de su familia, deberá poner el apellido del adoptante después del suyo propio.

"ARTICULO 352.- La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco. Sin embargo el adoptante queda investido con la patria potestad respecto del adoptado sin restricciones. Los adoptados menores de edad, no emancipados, tendrán por domicilio legal, el domicilio del adoptante".

En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante, sobrevinida durante la minoridad del adoptado; la patria potestad vuelve de pleno derecho al ascendiente del adoptado".

En la primera parte del texto se ha copiado el artículo 8 del proyecto; y en la segunda parte se ha consagrado la segunda parte del artículo 7 del proyecto.

El nuevo texto es más amplio que el texto similar francés, ya que al agregarse la frase "sin restricción", queda entendido que pasan al adoptante todos los atributos de la patria potestad y no exclusivamente los contenidos en el título IX del Código Civil.

Como consecuencia de la nueva redacción dada al texto, el adoptante puede solo emancipar al menor, consentir a su matrimonio, aceptar una donación a nombre de éste; quedando así mismo sustituida por la administración legal del adoptante, la tutela que podría ser ejercida por el padre o por la madre del menor, el cual tendrá como domicilio legal el domicilio del adoptante.

8 Sin embargo como el adoptado no sale de su familia natural, el consejo de familia, cuando procediere su formación, estará integrado por familiares de sus padres naturales.

Justicia.-

-6-

También se ha creído conveniente introducir dos párrafos finales al texto, para aclarar que aunque la patria potestad pasa al adoptante, esta vuelve a los ascendientes del adoptado en caso de fallecimiento del adoptante, previsión ésta que en la práctica evitará grandes dificultades.

"ARTICULO 353.- Los vínculos de parentela resultantes de la adopción se extienden a los hijos del adoptado".

En el sistema anterior la adopción no producía efecto entre los parientes del adoptante y los del adoptado; hoy en el caso de que la adopción resulte un vínculo más natural, se extiende a la parentela a los hijos del adoptado.

Ya la jurisprudencia había proclamado, aún en ausencia de un texto, los efectos jurídicos anotados más arriba, pues conviene a esa institución que existan verdaderos vínculos de familiaridad, que hagan más posible la convivencia de todos los miembros de la familia.

"ARTICULO 354.- Se prohíbe el matrimonio:

Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

Entre los hijos adoptivos de un mismo individuo.

Entre el adoptado y los hijos que podrían sobrevenir al adoptante".

Las prohibiciones contenidas en el texto, con ligeras modificaciones, son similares a las expresadas en la última parte del artículo 348 del Código Civil.

Por otra parte el artículo 7 del proyecto no contiene prohibiciones especiales para la celebración del matrimonio, sino que se limita a proclamar que la filiación adoptiva, produce, para todos los fines, los mismos efectos que la filiación legítima.

Hoy se comprende que se haya aumentado el número de prohibiciones, debido al hecho de que la adopción produce mayores vínculos de familia que los que producía en el sistema actual el Código Civil.

"ARTICULO 355.- Sin embargo las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, relativas al matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante, podrán, por razones atendibles, ser dispensadas por el Juez de Primera Instancia".

Si se compara este texto con el párrafo h) del acápite 6 del artículo 56 de la Ley #659 sobre Actos del Estado Civil, podrá notarse que la prohibición de celebrar matrimonio entre el padre o madre el adoptante y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste, es dirimente.

Justicia.-

-7-

En tanto que las otras son meras prohibiciones que pueden ser dispensadas por el Juez por causas atendibles, para lo cual se ha partido del principio, de que a veces ocurren circunstancias que justifican más la celebración de un matrimonio entre personas unidas por determinados vínculos familiares, que prohibir éstos, con lo cual a veces, se consagran uniones irregulares en perjuicio de la sociedad.

"ARTICULO 356.- El adoptado debe suministrar alimentos al adoptante si éste está en necesidad, y el adoptante debe alimentos al adoptado.

La obligación de suministrar alimentos continúa entre el adoptado y sus padres. Sin embargo los padres del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante".

El nuevo texto se hace necesario pues si el adoptado crea vínculos de familiaridad con el adoptante, no por eso pierde esos mismos vínculos con su familia natural, por lo cual, era preciso que se indicase, en caso de concurrencia, a quien correspondía la obligación alimenticia en caso de que el adoptado tuviese en necesidad de ello.

"ARTICULO 357.- El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante. Pero el adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tuviesen los hijos y descendientes de éste".

El texto hace una aplicación del principio de que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la filiación legítima, tal como se expresa en el artículo 7 del proyecto; pero restringe los efectos de ésta, en lo que respecta a la sucesión, al adoptante, al adoptado y a los descendientes de éste.

"ARTICULO 358.- Si el adoptado muere sin descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza al morir el adoptado, volverán al adoptante, o a sus descendientes, con la obligación de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

El remanente de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales y éstos excluirán, aún en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo".

En este caso se reproduce el artículo 351 del Código Civil que establece el retorno sucesoral respecto de las cosas que hubiere dado el adoptante al adoptado, en caso de que el primero le sobreviviere.

"ARTICULO 359.- Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, herederá el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en el

Justicia.-

-8-

artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia".

En este caso se reproduce el artículo 352 del Código Civil, que establece el retorno sucesoral del adoptante.

"ARTICULO 360.- La persona que desea adoptar y la que quiera ser adoptada, si es mayor, o si ha llegado a la edad de 16 años, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un Notario, o que haga sus veces, para instrumentar el acto contentivo de su respectivo consentimiento.

Si el adoptado tiene menos de 16 años, el acto es consentido en su nombre por su representante legal".

La innovación introducida al artículo 50. del proyecto tiene por objeto facilitar la forma de la adopción, de modo que esta pueda ser hecha por ante Notario o por ante el Juez de Paz.

Se hace en este caso una aplicación del principio sentado en el artículo 348, ya que cuando se trate de un menor es necesario siempre el consentimiento de sus padres o de sus representantes legales. Naturalmente que cuando el menor ha llegado a la edad de 16 años, podrá comparecer personalmente para la redacción del acto de adopción, pero autorizado por sus padres o representante legal.

En la práctica esto no ofrecerá ninguna dificultad, ya que de acuerdo con el artículo 2 de la ley número 985 de fecha 31 del mes de Agosto del año 1945 sobre la filiación natural, la filiación material se prueba por el solo hecho del nacimiento, lo que es una copia del artículo 302 del Código Civil Suizo, y en consecuencia aún cuando no haya reconocimiento paternal la madre puede siempre dar el consentimiento para la adopción de su hijo menor, sin que hubiese necesidad de reunir el Consejo de Familia para designar un tutor ad-hoc; cosa que no ocurriría en este caso, sino en caso de fallecimiento o de imposibilidad de la madre.

"ARTICULO 361.- El acto de adopción deberá ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

El tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la cual deberá adjuntarse una copia del acta de adopción".

Este texto tiene por objeto reproducir en parte los requisitos exigidos por el artículo 5 del proyecto, aunque de una manera más explícita indica como debe ser apoderado el Tribunal y hace mención de los documentos que deberán acompañar la instancia reproductiva del procedimiento por ante los Tribunales.

"ARTICULO 362.- El Tribunal en Cámara de Consejo, después de haber tomado todas las informaciones que juz-

Justicia.-

-9-

que convenientes verificará: 1.- Si todas las condiciones exigidas por la Ley han sido cumplidas; y 2o. Si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado".

El sistema propuesto es más amplio que el contenido en el artículo 6 del proyecto, ya que el Juez puede apreciar todas las circunstancias que estime convenientes, sin que fuese necesario la limitación contenida en la última parte del artículo 6 del proyecto relativa al hecho de que la persona que va a ser adoptada hubiese sido favorecida por los cuidados y recursos del adoptante.

Es en esa oportunidad cuando el Juez consulta a los familiares mayores de las partes, para descubrir el verdadero propósito de la adopción, y donde el Juez tiene la oportunidad de rechazar ésta si estima que no es ventajosa para el adoptado, o que ésta no tiene otro fin que no sea el de violar las leyes fiscales.

En efecto, por aplicación del principio de que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la filiación legítima, es preciso admitir de acuerdo con el artículo 5 párrafo 1o. de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que el hijo adoptivo deberá ser colocado en la Primera Escala en cuanto al pago de los impuestos Sucesorales, en tanto que si se tratase de una mera donación directa, fuera de toda adopción, el beneficiario estaría colocado en la última escala, y deberá pagar un impuesto mayor.

Son todas estas circunstancias de la soberana apreciación del Juez apoderado.

"ARTICULO 363.- Después de haber oído al fiscal y sin ningún otro trámite, el Tribunal pronunciará, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción".

El presente texto contiene una gran innovación, y hace una aplicación del principio sentado en el artículo 5 del proyecto, esto es que cuando la homologación es acordada no es necesaria, la intervención de la Corte de Apelación, y que ésta sólo interviene en caso de que habiéndose rechazado la homologación, las partes recurran ante la Corte de Apelación.

El recurso de apelación acordado al ministerio público, como parte principal y no como parte adjunta, se explica por la intervención que tiene ese funcionario en las cuestiones que atañen a los menores, tan íntimamente ligadas con las cuestiones que atañen al orden público y a las buenas costumbres.

Por otra parte el recurso en casación deberá ser intentado en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley sobre procedimiento de casación.

Justicia.-

-10-

"ARTICULO 364.- En caso de que se rehusare la homologación, cualesquiera de las partes puede, en los dos meses siguientes a la sentencia, apoderar la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, y pronunciará, sin enunciar motivos "la sentencia es confirmada" o "la sentencia es reformada", en consecuencia, "procede o no procede la adopción.

En los casos de homologación el ministerio público puede interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. La sentencia se dictará en la forma indicada más arriba.

El recurso en casación contra las sentencias dictadas en esta materia será admisible".

El presente texto contiene una gran innovación, y hace una aplicación del principio sentado en el artículo 5 del proyecto, esto es que cuando la homologación es acordada no es necesaria la intervención de la Corte de Apelación, y que esta sólo interviene en caso de que habiéndose rechazado la homologación, las partes recurran ante la Corte de Apelación.

El recurso de apelación acordado al Ministerio Público, como parte principal y no como parte adjunta, se explica por la intervención que tiene ese funcionario en las cuestiones que atañen a los menores, tan íntimamente ligadas con las cuestiones que atañen al orden público y a las buenas costumbres.

Por otra parte el recurso en casación deberá ser intentado en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley sobre procedimiento de casación.

"ARTICULO 365.- La sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública. El dispositivo se fijará en la puerta principal del Tribunal o de la Corte que la hubiese dictado y se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional".

En la redacción del texto que antecede se tuvieron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 13 del proyecto, que son más sumarias que las contenidas en el artículo 366 del Código Civil francés modificadas por la Ley de Junio de 1923, que exige la publicación de la sentencia in extenso.

"ARTICULO 366.- Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros del Estado Civil del lugar del nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo.

Justicia.-

-11-

La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción en el plazo indicado más arriba, a pena de una multa de RD\$20.00 y sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

Deberá hacerse mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado".

El texto reproduce en parte el artículo 5 del proyecto. Además se exige del Oficial del Estado Civil que proceda inmediatamente, esto es en presencia del Alguacil que se lo requiera, a la transcripción del dispositivo de la sentencia.

Queda entendido así mismo que la tardanza en la transcripción no conlleva la nulidad de la adopción, sino una multa para el abogado que falta.

"ARTICULO 367.- La adopción no produce efecto entre las partes sino a partir de la sentencia de homologación. Las partes quedan obligadas por el acto de adopción.

La adopción no es posible a los terceros sino a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación".

Conviene recordar que aún en el nuevo sistema la adopción, es un acto solemne y que las partes quedan obligadas por el mismo cuando éste ha sido redactado con arreglo a las formadas indicadas por la ley.

Naturalmente que después de la homologación dictadas por el Tribunal o de la sentencia de la Corte de Apelación que la confirme, esta deberá producir efecto entre las partes. Los terceros que sólo conocen la adopción por la publicación que de ella se haga, no están obligados, esto es, no pueden conocer esta, sino después de haberse llenado todos los requisitos de publicación exigidos por la ley.

"ARTICULO 368.- Si el adoptante muere después que ha sido levantado el acto de adopción, y si la instancia a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal, la instrucción continúa y la adopción será admitida, si procediere.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen que la adopción es inadmisibile, remitir al Procurador Fiscal, todas las memorias y observaciones pertinentes".

El texto que acaba de transcribirse reproduce en parte las disposiciones del artículo 360 del Código Civil. Sin embargo conviene hacer resaltar que como el nuevo texto conlleva una derogación a las reglas del derecho común, no sería posible continuar el procedimiento de adopción si en las mismas circunstancias, ocurriera el fallecimiento del adoptado.

Justicia.-

-12-

"ARTICULO 369.- La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el Tribunal del domicilio del demandado si es justificada por motivos graves, a requerimiento del adoptante o del adoptado.

Las disposiciones de los artículos 362, 363, 366 y 367 del presente Código son aplicables a las sentencias que pronuncien la revocación de la adopción.

La revocación hará cesar para el porvenir, todos los efectos de la adopción.

En el presente caso se hace una aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, y 11 del proyecto.

Sin embargo la Comisión no ha considerado conveniente introducir al texto la facultad de repudiación acordada por el artículo 11 del proyecto, al menor, ya que es preciso acordarle a esa institución un carácter más definitivo, y asimilarla, en lo posible, a la filiación natural.

El artículo 269 del Código Civil Suizo permite la revocación de la adopción por el común acuerdo de las partes, pero esta manera de proceder ha sido desechada en otros países, ya que será contraria al objeto perseguido por la adopción.

El sistema de revocación por el menor, un año después de haber llegado a la mayoría ofrece el peligro, de que este podría, repudiar una adopción ventajosa, "a causa de un amor inmoderado de independencia".

Naturalmente que en el sistema propuesto por vuestra Comisión la revocación solo puede ser admitida si hay motivos graves debidamente justificados, lo que en hecho podría comprender también los casos de ingratitud e indignidad a que se hace mención en el artículo 10 del proyecto.

En cuanto a la forma de revocación, la redacción que ha dado la Comisión al texto es más amplia aún que la redacción dada al texto similar francés, ya que aquel únicamente reenvía, a los textos relativos a la publicidad, y no a los textos relativos al procedimiento; en tanto que por un reenvío que se hace a estos últimos, o sea a los artículos 362 y 363 del Código Civil, hoy la revocación de la adopción se hará por los Tribunales, en la misma forma y con un procedimiento similar al que se sigue para admitir la adopción, suprimiéndose, como es natural, lo que no es propio de la revocación.

Haciendo una aplicación del derecho común, se ha indicado que la revocación sólo produce efectos para el porvenir, ya que es este un efecto natural de toda acción en revocación.

El artículo 370 del Código Civil queda abrogado.

Por las razones expresadas, la Comisión Permanente de Justicia, se permite proponer la aceptación del proyecto de ley sobre Filiación Adoptiva, con todas las modificaciones que se ha juzgado conveniente introducir al texto:-

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

Justicia.-

-13-

Polibio Díaz,
Presidente.

Federico Nina hijo,
Vicepresidente.

M. C. Peña Morros,
Secretario.

Julián Suardí,
Vocal.

Juan Arce Medina,
Vocal.

Silvestre Alba de Moya,
Vocal.

Eduardo Sánchez Cabral,
Vocal.

Milady Félix de L'Official,
Vocal.

Dr. Moisés García Mella,
Vocal.

Gustavo A. Díaz,
Vocal.

0471

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril de 1948.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.4117 de
fecha 31 de marzo de 1948 y del anexo proyecto de ley sobre
filiación adoptiva.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho
proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fi-
nes constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/19666

0470

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril de 1948.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de
remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre
filiación adoptiva.

Con sentimientos de la más distinguida conside-
ración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9923



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará "De la Adopción". La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 a 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

ARTICULO 343.- La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.- La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treintiseis años, si en ambos casos no tuvieren descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar.

ARTICULO 345.- Un dominicano puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por un extranjero, sin que ello conlleve cambio de su nacionalidad.

ARTICULO 346.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer.

ARTICULO 347.- Un cónyuge no puede adoptar, ni ser adoptado, sin el consentimiento del otro, salvo si éste estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

ARTICULO 348.- Si la persona que se quiere adoptar es un menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el conocimiento de aquel a quien fué confiada su guarda.

ARTICULO 349.- Si ambos padres del menor han fallecido, o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un menor de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Previsión Social.

ARTICULO 350.- En los casos previstos por los artículos

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMITÉ DE REVISIÓN

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA *Procl. 1948*

REGISTRADA AL N.º *1204*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *44* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *una* hoja escrita en máquina a raíz de dos resposiciones

Interrumpidas

Caral Trujillo *15 de Abril 1948*

A. P. C. C. C.
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de afiliación adoptiva.

ASUNTO

PAG. 2.-

anteriores, el consentimiento debe expresarse en el acto mismo de la adopción, o por acto separado en forma auténtica. También podrá hacerse ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del otorgante.

ARTICULO 351.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante que lo unirá a los suyos propios.

ARTICULO 352.- La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco. Sin embargo, el adoptante queda investido con la patria potestad respecto del adoptado sin restricciones. Los adoptados menores de edad, no emancipados, tendrán por domicilio legal, el domicilio del adoptante.

En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante, sobrevinida durante la minoridad del adoptado, la patria potestad vuelve de pleno derecho al ascendiente del adoptado.

ARTICULO 353.- Los vínculos de parentela resultantes de la adopción se extienden a los hijos del adoptado.

ARTICULO 354.- Se prohíbe el matrimonio:

Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Entre los hijos adoptivos de un mismo individuo.

Entre el adoptado y los hijos que podrían sobrevenir al adoptante.

ARTICULO 355.- Sin embargo, las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, relativas al matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante, podrán por razones atendibles, ser dispensadas por el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 356.- El adoptado debe suministrar alimentos al adoptante si éste está en necesidad y el adoptante debe alimentos al adoptado.

La obligación de suministrar alimentos continua entre el

CONGRESO NACIONAL

PAGE

SENADO

3^o LEGISLATURA Ord. 19 48
REGISTRADA AL No. 160 C
en el folio..... del libro let. C
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de..... de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 13 de octubre 19 48
J. P. Parra
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de filiación adoptiva.

ASUNTO

PAG. 3.-

adoptado y sus padres. Sin embargo los padres del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

ARTICULO 357.- El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante. Pero el adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tuviesen los hijos y descendientes de éste.

ARTICULO 358.- Si el adoptado muere sin descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza al morir el adoptado, volverán al adoptante, o a sus descendientes, con la obligación de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

El remanente de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales y estos excluirán, aún en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo.

ARTICULO 359.- Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, herederá el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

ARTICULO 360.- La persona que desee adoptar y la que quiera ser adoptada, si es mayor, o si ha llegado a la edad de 16 años, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un Notario o quien haga sus veces, para instrumentar el acto contentivo de su respectivo consentimiento.

Si el adoptado tiene menos de 16 años, el acto es consentido en su nombre por su representante legal.

ARTICULO 361.- El acto de adopción deberá ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

3^o

REGISTRADA AL No. 1662 de 1948

en el Folio del libro letra

No. 46 de asientos de Leyes, Decretos y

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 48

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, D. R.

el día 15 de Mayo de 1948

Al Sr. Juan P. Camba

Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de filiación adoptiva.

ASUNTO

PAG. 4.-

El tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la cual deberá adjuntarse una copia del acta de adopción.

ARTICULO 362.- El Tribunal en Cámara de Consejo, después de haber tomado todas las informaciones que juzgue convenientes verificará: 1o. Si todas las condiciones exigidas por la Ley han sido cumplidas; y 2o. Si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado.

ARTICULO 363.- Después de haber oído al fiscal y sin ningún otro trámite, el Tribunal pronunciará, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción.

ARTICULO 364.- En caso de que se rehusare la homologación, cualquiera de las partes puede, en los dos meses siguientes a la sentencia, apoderar la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, y pronunciará, sin enunciar motivos "la sentencia es confirmada" o "la sentencia es reformada", en consecuencia, "procede o no procede la adopción".

En los casos de homologación el ministerio público puede interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. La sentencia se dictará en la forma indicada más arriba.

El recurso en casación contra las sentencias dictadas en esta materia será admisible.

ARTICULO 365.- La sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública. El dispositivo se fijará en la puerta principal del Tribunal y de la Corte que la hubiese dictado y se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 366.- Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^o LEGISLATURA *Ord. 19 48*

REGISTRADA AL No. *1689*

en el folio *76* del libro letra *2*

No. *46* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *48* folios

Ciudad Trujillo *15* de *Marzo* *19* *48*

Jefe de las Quintas del Senado

A. R. Navarrete



CONGRESO NACIONAL

Ley de filiación adoptiva.

ASUNTO

PAG. 5.-

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción en el plazo indicado más arriba, a pena de una multa de RD\$20.00 y sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

Deberá hacerse mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ARTICULO 367.- La adopción no produce efecto entre las partes sino a partir de la sentencia de homologación. Las partes quedan obligadas por el acto de adopción.

La adopción no es oponible a los terceros sino a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

ARTICULO 368.- Si el adoptante muere después que ha sido levantado el acto de adopción, y si la instancia a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal, la instrucción continúa y la adopción será admitida, si procediera.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen que la adopción es inadmisibles, remitir al Procurador Fiscal, todas las memorias y observaciones pertinentes.

ARTICULO 369.- La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el Tribunal del domicilio del demandado si es justificada por motivos graves, a requerimiento del adoptante o del adoptado.

Las disposiciones de los artículos 362, 363, 364, 366 y 367 del presente Código son aplicables a las sentencias que pronuncian la revocación de la adopción.

La revocación hará cesar para el porvenir, todos los efectos de la adopción.

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO

3^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 160 del 19 48

en el folio 46 del libro letra 2^a

X Decretos votados por el Senado

Y concha de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1948

J. Q. Parra
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de filiación adoptiva.

ASUNTO

PAG. 6.-


ARTICULO 2.- El artículo 370 del Código Civil, queda abrogado.

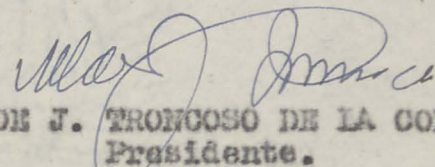
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

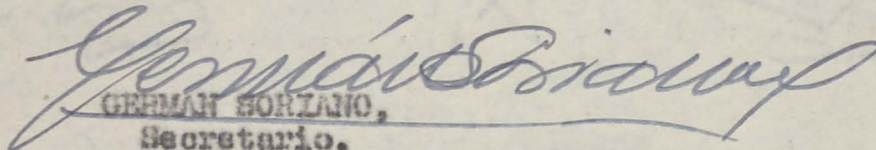
EL PRESIDENTE:
(Pdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
M. C. Paña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


GERMAN SORIANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

3^o

LEGISLATIVA

48

REGISTRADA AL No. 16

en el folio del libro letra

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de y consta de dos espacios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

instanciales.

Ciudad Trujillo, 15 de abril 1948

Jefe de las Oficinas del Senado

